

**CONFLUENCIAS DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA
EN LAS CASERIAS DE HERNANI EN RELACION
CON LOS PAGOS DE DIEZMOS Y PRIMICIAS**

(1610)

Por MARIA ROSA AYERBE IRIBAR

Para todos aquellos para quienes suponga una novedad el estudio del presente tema, diezmo era la contribución territorial que gravaba el producto de la agricultura en 1/10 parte; y primicia, los primeros frutos de la cosecha. Su origen no es fácil de determinar en España, así como tampoco desde cuándo dejaron de pagarse al rey para hacerlo a las iglesias (1).

A partir del siglo X, sobre todo en la zona de Castilla y León, fue extendiéndose la costumbre de diezmar gracias a la repoblación; y a partir del siglo XI parece que fueron gradualmente aplicándose a las iglesias, debido quizás a la religiosidad de la época y al auxilio que la Iglesia prestó en la Reconquista. Según algunos autores, será más tarde, cuando la costumbre ya sea aceptada, cuando se establezca la obligatoriedad del pago, a semejanza de los tributos decimales que los judíos pagaban a sus sacerdotes levitas.

La costumbre quedó fijada en el IV Concilio de Letrán, en que Inocencio III (1217) impuso la obligatoriedad del diezmo en los cánones 53 y 54, y poco después se impondría en las leyes de Castilla.

Una de estas Leyes son las Partidas de Alfonso X el Sabio; concretamente la I Partida, que dedica todo el Título XX «de los diezmos que los Christianos deuen dar a Dios», con sus XXVI leyes, al tema

(1) FABIAN ESTAPE RODRIGUEZ, en **Diccionario de Historia de España**. Dirigido por Germán Bleibers. Ed. Revista de Occidente, Madrid 1968. Tomo I. «Diezmo». GONZALO MARTINEZ, art. **Diezmo**, **Diccionario de Historia eclesiástica de España**, de Q. Aldea, T. Marín, J. Vives (Madrid 1972) II, 756-8.

de los diezmos, considerándolos claramente como pertenecientes en su totalidad a la Iglesia.

Ya la ley I habla de las dos clases de diezmos que habían de pagar todo cristiano: «la una es aquella que llaman en latín predial, que es de los frutos que cogen de la tierra, e de los arboles. La otra es llamada personal, e es aquella que los omes dan por razon de sus personas, cada vno segund aquello que ganan por su servicio o por su menester», y habían de darse a las iglesias parroquiales y a los clérigos, fuesen buenos o malos, pues no era producto entregado a ellos mismos sino a Dios (l. VII).

¿Quiénes estaban obligados ya en esta época a entregar la décima parte de sus productos? En principio todo cristiano y todo aquél que no siendo cristiano viviese en tierra de cristianos, como los judíos o moros (l. VI). De esta manera estaban obligados los reyes (de lo que ganasen en la guerra, l. III), los caballeros (de la soldada de sus señores), los mercaderes (de lo que ganaren en sus «mercaderías»), los menestrales (de sus menesteres), y los mismos clérigos (de aquellas heredades que poseyesen «fuera ende de aquellas heredades que han de las Egleſias do siruen, e non se pueden escusar por razon de clerezía que lo non den» (l. II)). Solamente los templarios, hospitalarios y cistercienses estuvieron exentos, por privilegio, del pago de sus diezmos; si bien en 1217, en el ya citado Concilio de Letrán, se estableció que los bienes que en el futuro fuesen adquiridos por ellos quedasen sujetos al pago de los diezmos tal y como lo hacían los demás cristianos (l. IV).

Una vez regulada la forma y el lugar en que habían de ser pagados los diezmos (l. VIII, IX, X...), por la ley XIX se observa que no todas las iglesias repartían por igual los beneficios aportados por este pago, ya que mientras que algunas iglesias hacían de él cuatro partes (una para el obispo, otra para los clérigos, otra para la labor de la Iglesia, y una última para los pobres), otras iglesias sólo hacían tres (para los tres primeros fines), y otras solamente para los dos primeros fines.

La Iglesia tuvo siempre gran interés en mantener el cobro de esos beneficios, pues era la mayor fuente de sus ingresos. Para ello creó toda una doctrina retributiva y penal que acompañó siempre a la vigencia de este cobro. Esta doctrina se puede observar así mismo en las Partidas cuando se dice que Dios premia de cuatro

maneras a quien da bien los diezmos: 1) los frutos son mejores; 2) salud personal; 3) perdón de sus pecados; 4) promesa del paraíso (l. XX); y castiga de la misma manera: 1) dándoles hambre y pobreza; 2) les vuelve a la décima parte de lo que tienen; 3) consiente que hayan tempestades y plagas en la tierra; y 4) consiente que la tierra les sea arrebatada a sus dueños (l. XXI).

No en pocas ocasiones, ante la escasez de rentas públicas (por tenerlas arrendadas o enajenadas) los reyes solicitaron de los Papas participación en los bienes que la Iglesia así recogía, a través de los diezmos y primicias. Con ello nacieron las tercias reales, otorgadas por primera vez a Fernando III el Santo. Consistían en reservar para hacienda $2/9$ partes del producto de los diezmos. Y lo que en un principio fue una mera concesión temporal se convirtió en permanente gracias sobre todo a la Reconquista.

Por lo general, los reyes no pudieron conservar las tercias y, al igual que hicieron con las demás rentas públicas, las enajenaron frecuentemente para satisfacer necesidades urgentes. Por ello, según Carande (2), es difícil precisar el volumen de las tercias reales como ingresos de la hacienda y extraer de las cifras una idea aproximada de la producción de los lugares que las pagaban.

El documento que ofrecemos para el presente estudio es de gran interés, pues no son frecuentes las relaciones de caserías extramuros de nuestras villas, y menos aún con la referencia de a qué iglesia diezaban. El documento en cuestión nos lo ha sido facilitado por el Sr. D. Luis Miguel Díez de Salazar, a quien agradecemos desde aquí su gesto.

Por él podemos observar que el caso de Hernani es de lo más curioso, pues depende de su ubicación para que una determinada casería diezme a su Iglesia matriz o parroquial de San Juan Bautista o no.

Según lo expuesto en el documento, todas aquellas caserías que se hallaban en tierra y jurisdicción de la villa de Hernani diezaban por entero a dicha villa. Aquellas otras que se hallaban en tierra de Urnieta, pero pertenecían a Hernani, diezaban a la iglesia parroquial de San Miguel de Urnieta, sin tener parte

(2) RAMON CARANDE, *Carlos V y sus banqueros. La Hacienda Real de Castilla*. Sociedad de Estudios y Publicaciones (Madrid 1949) II, 238-45.

alguna San Juan Bautista de Hernani. Y en tercer lugar, aquellas caserías situadas en tierra de Lasarte diezmaron por lo general a San Sebastián el Antiguo, aunque dependía de en dónde se hallaban situadas sus tierras sembradas para diezmar a Usúrbil, Urnieta, San Sebastián o Hernani, siendo como eran parroquianos de San Pedro de Lasarte.

La relación se realizó a instancia del Dr. D. Joan de Valva, Oficial Principal del Obispado de Pamplona, para resolver la causa entablada entre la villa de Hernani y su procurador Joan Martínez de Sasoeta, en su nombre, con D. Joan de Araeta, sobre la Vicaría de dicha villa, mandando se especificasen qué caserías diezmaron a la villa, y cuáles a las demás poblaciones.

Cristóbal de Egúsqiza, Escribano del Número de dicha villa, sin asistencia de Joan de Araeta (por hallarse enfermo), fue tomando declaración de todos y cada uno de los dueños o arrendadores de las caserías pertenecientes a la jurisdicción de la villa de Hernani, cuyo resultado es el siguiente:

Caseras	Dueños (D) o Arrendadores (A)	diezmo	se halla en:	Observaciones
Abillas-ferrería	A: Martín Arano Bengoechea	H	H	
Aguirre	D: Domingo de Aguirre	U	U	
Alcega	D: Juan Martínez de Alcega	H	H	Sepultura. Casas intramuros
Alguna	D: Cat ^a y Mariana Adarraga	U	U	
Ansorena	M: María de Sasoea	S. S.	L	
Añorga, Laurenz de	D: María Pérez de Añorga	H	H	
Aparrain-ferrería	A: Juanes de Lujambio	H	H	
Aquerregui	D: Juan López de Alcega	H	H	
Araeta, Juanes de	D: Juan de Araeta (arrendada)	S. S.	L	Sepultura y asiento
Argaindegui	A: Domenja de Arrazubía	H	H	
Arizola	D: Cristóbal Asteasuainzarra	U	U	
Ariztegui	D: Juan López de Alcega	H	H	
Arozarena	A: María de Iriarte	S. S.	L	
Arozarterena	?: Juan Pérez de Zamora	H	H	
Artolea	D: Juan López de Echeverría	U	U	
Arriasu	A: Catalina de Zuaznabar	H	H	
Arrieta	D: Gaspar de Arbiza	H/S. S.	L	
Arriuren	A: María de Echeprestú	H	H	
Asodacar	A: ? ? (1)	S. S.	L	El dueño dice a Usúrbil
Atodo	A: Juana de Martindegui	U	U	

(1) El dueño dice pertenecer a Usúrbil, como antes de la igudia hecha por Lasarte.

Caseras	Dueños (D) o Arrendadores (A)	diezmo	se halla en:	Observaciones
Ayzaroz	D: Martín de Barcardátegui	U	U	Está destruida
Azcarate	D: Juanes de Atorrasagasti	U	U	
Azleguieta	D: María Domínguez de Fagoerdi	U	U	
Bazterrola	A: Domingo de Lasarte	H	H	
Bernartena	A: Francisco de Lecumberri	H	H	
Bergarategui	D: Esteban de Larburu	U	U	
Beroqui	A: María de Araeta	H	H	
Berratua-ferrería	A: Sebastián de Miner	H	H	
Burdincali	A: Pedro de Iribarrrena	H	H	
Capero, casa del	A: María Antón de Ariztegui	H	H	
Casilla en arrabal	D: Juan López de Alcega	H	H	
Ceago-molino	A: Juanes de Arbide	H	H	
Contrasca	D: Luis de Echeberría	H	H	
Chomin-Rementariarena	A: Juanes de Lasarte	H	H	
Dioztegui	?: Elena de Ausalón	H	H	
Domingo de Alquiza	D: Santiago de Añorga	H	H	
Domingorena	D: Esteban de Larburu	U	U	Sepultura
Ecogor-chipi	D: Domingo de Amasorrain	H	H	
Echachoa	A: María de Arpide	H	H	
Echagaray	M: María Juan de Atorrasagasti	H	H	
Echarreaga	D: Catalina de Bazcardo	H	H	Sepultura. Asiento de varón
Echarreaga, Petri de	D: Bárbara de Echarreaga	H	H	

Caseñas	Dueños (D) o Arrendadores (A)	diezmo :	se halla en	Observaciones
Echaspuru	A: María Pérez de Irigoyen	H	H	
Echeberria	D: Miguel de Barrenechea	S. S.	L	
Egurrola	D: Martín de Eraso Egurrola	U	U	
Egurrola de Yuso	D: Martín de Barcardáztegui	U	U	
Eguzquiza	D: Juanes de Egúsquiza	H	H	
Eldua, Juan de	D: Catalina López de Elduayen	H	H	
Elduayen, Juan López de	A: Domingo de Aramburu	H	H	
Elormendi	D: Domingo de Elormendi	H	H	Casa intramuros (otra)
Elorribia	D: María de Añorga	H	H	
Emparan	M: María de Petriarza	S. S.	L	
Epela-torre	A: Martín de Altamira	H	H	
Erauso-chipia	D: Martín de Lecuona	U	U	
Ereñozu-ferrerías	A: Min. Arbide / P. Olloquiegui	H	H	
Erramusena	M: Mari Antón de Arrazain	S. S.	L	(1)
Errazu	D: Juan de Irigoyen	H	H	Asiento varón. Casa intram.
Errotaran-ferrería	A: Juana de Aldaco	H	H	
Fagoaga-ferrería	A: Juanes de Echeberria	H	H	
Garrasa	D: Juanes de Guruceaga	U	U	
Garro	A: Juana de Goyenechea	H	H	

(1) Lo que siembra en Usúrbil: 1/2 a Usúrbil y 1/2 a San Sebastián.
Lo que siembra en Urnieta: 1/2 a Urnieta y 1/2 a San Sebastián.

Caseríos	Dueños (D) o Arrendadores (A)	diezmo :	se halla en:	Observaciones
Garro	M: Catalina de Garro	S. S.	L	
Goicoechea	D: Elena de Goicoechea	U	U	
Goyegui	D: María de Petrixarza	H/S. S.	L	Tiene dos arrendadores
Guetaria	M: Miguel de Marielus	H	H	
Guruceaga	D: Luis de Aguirre	U	U	
Guruceta	D: Juanes de Adarraga	U	U	
Hoa, Domingo de	M: Gracia de Berreyarza	S. S.	L	
Ibarluce	M: Miguel de Ugalde	H	H	
Impernorena	A: Martín de Sasoeta	H	H	
Insaurrondo	D: Manuel de Oguilurreta	H	H	
Iturmendi	M: Madalena de Amézaga	H	H	
Iturrichea	D: María Pérez de Echeverría	H	H	Marido: Aparicio Lirnia
Izaerdi	D: Nicolás de Olloquegui	H	H	
Izaguirre	D: Esteban de Izaguirre	U	U	
Joancorena	D: Amador de Lasarte	H	H	
Joanechorena	M: María Juan de Echeberria	H	H	
Juan de Sara	D: María de Echerreaga	H	H	
Juanes de Araeta	A: Pedro de Ausalón	U/S. S.	L	
Juanes de Arbide	D: Juanes de Arbide	H	H	
Larrecoechea	D: Miguel de Berrechea	H/S. S.	L	
Larrazuri	D: Juanes de Sasoeta	H/S. S.	L	
Lasa-ferrería	A: Catalina de Sasoeta	H	H	

Caserías	Dueños (D) o Arrendadores (A)	diezmo	se halla en:	Observaciones
Lasarte-torre	D: X X			No vive nadie en ella
Lastola	A: Petri de Salaberría	H	H	
Lizardi	A: Juanes de Bunita	U	U	
Lizarraga	A: Juanes de Zuaznabar	H	H	
Lubelza	A: María Pérez de Berdabio	H	H	
Luebana	D: Manuel de Oguillurreta	H	H	
Llocabue	D: Pedro de Alberro	H	H	
Llocabue	D: Pedro de Echeberría	H	H	
Marielus-Andia	D: Sebastián de Amasorrain	H	H	Su hijo: Domingo
Marielus-chipi	M: María Juan de Ibargoen	H	H	Y María de Zamora
Mariacorena	A: María Mz. Dioztegui	H	H	
Mariarena	D: María Antón de Ereñozu	U	U	
Marinachorena	D: Miguel de Amitesarobe	H	H	
Martiederrena	D: Francisco de Aristerrezu	H	H	
Martiperujerena	D: María de Arvide	H	H	
Martín-Pérez-de-Berriodinea	A: Domingo de Echeberría	S. S.	L	(1)
Mendoza	D: Domingo de Alcega	H	H	Extramuros
Mezquite-ferrería.	A: Joanes de Lazcano	H	H	
Michelena	M: Esteban de Iparaguirre	H/S. S.	L	Un manzanal a Besoani

(1) Es arrendador del diezmo-primicia, de la parroquia del Antiguo, en Lasarte.

Caseríos	Dueños (D) o Arrendadores (A)	diezma	so halla en	Observaciones
Michelena	A: Cosme de Zuaznabar	H	H	Extramuros
Miranda	D: Martín de Elquezábal	U	U	
Nicolás de Ayerdi	M: Gregorio Capelo	H	H	Junto a Berratúa
Olaberria	A: Miguel de Josa	H	H	
Ollaquindegui	D: Mariana de Lecumberri	H	H	
Ollo	D: Martín de Olio y hermana	H	H	Sepultura. Hijos de ella
Oquinenea	D: Joanes de Araiz	H	H	
Orcolaga	D: Catalina de Orcolaga	H	H	Hija de la casa
Osinaga-molino	A: María Vélez de Zuaznabar	H	H	
Osoarena	A: Catalina de Alcega	H	H	
Osoarena (otra)	D: Germán de Egurrola	H	H	Hijo de la casa
Palacio	M: María de Arreche	H	H	
Peso, casa del	A: Marina de Aizarna	H	H	
Picoaga-ferrería	A: Beltrán de Zubiri	H	H	
Picondo	A: Desirada de Zuaznabar	H	H	
Portaleco-echea	A: Mariana de Bidaurreta	H	H	
Portu	A: Mariana de Egurrola	H	H	Extramuros
Portuchea	A: Miguel de Zubiri	H	H	
Rabalenea	M: M. ^a Egurrola / M. ^a Zubiaurre	H	H	M: María Berrayarza
Rementaldegui	A: Domenja de Cardel	H	H	Pegante a Epela-torre
Sansanategui	A: Juan Fort	H	H	
Saroretégui	A: Nicolás de Elduayen	H	H	

Caserías	Dueños (D) o Arrendadores (A)	diezmo	se halla en:	Observaciones
Sasoeta-Arrechea	D: Miguel de Barrenechea	S. S.	L-U	
Sasoeta-la vieja	D: Juanes de Sasoeta	S. S.	L	
Sastiga	A: Pedro de Londaiz	H	H	
Sebastián de Yarza	D: Juanes de Urdazubi	H	H	
Tellería	D: Francisco de Guruceta	H	H	
Tellería	M: María de Errolán	H	H	Extramuros
Urquia, Martín de	A: Domingo de Zabaleta	H	H	
Urruzuno de Suso-ferrería	A: Martín de Zabala	H	H	
Urruzuno de Yuso-ferrería	?: Joanes de Arbide	H	H	Achicador de ella
Urruzuno de Yuso	A: Jordana de Isasa	H	H	Y dos mujeres más
Valentegui la nueva	D: Licenciado Icuza	U	U	
Valentegui la Vieja	D: (una mujer)	U	U	
Vicario - Zarrenea	A: Domingo de Lasarte	H	H	Hija de la casa
Yuncidi	D: María Juan de Zubiaurre	H	H	Sepultura. Casa intramuros
Zabalaga	D: Domingo de Zabalaga	H	H	
Zuaceta	D: Ana de Arizti	U	U	
Zumadi	A: Madalena de Sagastibeltz	H	H	

Tenemos así, como casas en la jurisdicción de Hernani, dando el diezmo a la parroquial de San Miguel de Urnieta, a:

Aguirre	Garrasa
Altuna	Goicoechea
Arizola	Guruceaga
Artolea	Guruceta
Atodo	Izaguirre
Ayzaroz	Juanes de Araeta, casa de
Azcárate	Lizardi
Azteguieta	Mariarena
Bergarategui	Miranda
Domingorena	Valentegui la Nueva
Egurrola	Valentegui la Vieja
Egurrola de Yuso	Zuazeta
Erauso-chipia	

En total, 25 casas. Con la particularidad de que la casa llamada «de Juanes de Araeta», según su arrendador Pedro de Ausalón, era parroquiana de San Pedro de Lasarte, y daba el diezmo, por mitades, a San Sebastián el Antiguo y a San Miguel de Urnieta, por la parte que tiene en la jurisdicción de Urnieta, ya que en lo que tiene en tierra de Hernani dezmaba al Antiguo. Sin duda, por tanto, estaba en el Barrio de Oria-Lasarte, jurisdicción de Urnieta.

Sitas en la jurisdicción de Hernani, en términos de Lasarte, tenemos a las siguientes casas:

Ansorena	Hoa, casa de Domingo de
Araeta, casa de Juanes de	Juanes de Araeta, casa de
Arozarena	Larrecoechea
Asodacar	Larrazuri
Echeberria	Lasarte-torre
Emparán	Martin-Perez-de-Berridinea
Erramusena	Michelena
Garro	Sasoeta-la-Vieja
Goyegui	

En total, 17 casas. Diezman a San Sebastián el Antiguo en su mayor parte, pero ocurre que, por lo general, reparten el diezmo en-

tre el Antiguo y Hernani-Urnieta-Usúrbil, dependiendo de la situación de algunas de sus tierras sembradías. Veamos cada caso: Erramusena diezma al Antiguo, salvo lo que siembre en las jurisdicciones de Urnieta y Usúrbil que se reparte: la mitad para el Antiguo y la otra para la jurisdicción en que está, salvo la primicia que queda por entero para El Antiguo. Goyegui reparte su diezmo entre Hernani y El Antiguo, y da a este último, además, toda la primicia; la mitad del diezmo va a la parroquial de Hernani porque la casa de Goyegui compró sus tierras al concejo hernaniarra. En la casa de Domingo de Hoa pasa lo mismo que con la de Erramusena. De la casa de Juanes de Araeta ya dijimos que se repartía entre El Antiguo y la parroquial de Urnieta, por los motivos expuestos. Larrecoechea es parte del pertenecido de Sasoeta-Arrechea y, al estar en jurisdicción de Hernani, reparte el diezmo entre ésta y el Antiguo, dando a éste, además, la primicia por entero. Larrazuri es, igualmente, pertenecido de otra Sasoeta: Sasoeta-zarra, y la compraron los antepasados de su dueño al concejo de Hernani, por lo que repartía el diezmo, por mitades, entre Hernani y El Antiguo y entregando la primicia entera a este último. El caso de la casa de Martín-Pérez-de-Berridinea es el mismo que la de Erramusena. Michelena dezma a San Sebastián el Antiguo, salvo lo que correspondía a un manzanal que sus antepasados compraron a Hernani, por el cual daban su parte de diezmo a San Juan Bautista de esta última villa. Y, por fin, Sasoeta la Vieja diezma al Antiguo, salvo lo sembrado en Larrazuri, que pertenecía a Hernani, como ya se dijo. Las demás casas, diezman al Antiguo.

A Usúrbil sólo pertenecía Sasoeta-Arrechea, parroquiana de San Salvador de Usúrbil, aunque dezmero del Antiguo, salvo en lo que tocaba a una casería de su pertenecido, la de Larrecoechea, ya citada. En una nota marginal se dice, por parte de su dueño, que era parroquiana de Usúrbil «como antes que hizieran ygoala toda la población», refiriéndose a determinado concierto entre las caserías de Lasarte y Usúrbil con alguna entidad religiosa (seguramente con el Antiguo, como parece deducirse).

Tenemos así que:

el 70 % están en tierra de Hernani y diezman a ella,
 el 17,8 % están en tierra de Urnieta y diezman a Urnieta,
 el 7,1 % están en tierra de Lasarte y diezman a San Sebastián,
 el 3,5 % están en tierra de Lasarte y diezman a San Sebastián / H.
 el 1,6 % están en tierra de Lasarte y diezman a San Sebastián / U.

100,0

¿Cuál es la razón por la que ciertas caserías de Lasarte, e incluso alguna de Hernani (como Arrieta) diezmasen a la iglesia de San Sebastián el Antiguo? El origen de esa costumbre escapa de nuestros conocimientos. ¿Pudiera estar relacionado al antiguo «San Sebastián de Hernani»? No lo podemos saber.

Pensamos que la orientación de la respuesta pudiera dirigirse por lo que dice Sandoval en su Crónica del Rey Alfonso VII (cap. 66) citado por D. Ramón de Inzagaray (p. 11). Según Sandoval, en ciertos términos y parages desiertos, solares del rey, «ponían en ellos para que los laborasen tantos labradores que llamaban collazos... edificábanles sus iglesias y dábanles un clérigo, dos o más según era la población», los obispos «señalaban a los clérigos capellanes una parte de los frutos que en este término se cogían, porque administrasen los sacramentos a los collazos».

Según D. Ramón, esto se observa en el Antiguo en el siglo XVI, cuando al capellán religioso de las monjas de Santo Domingo se le asignó el diezmo íntegro de ocho caserías que eran: Arambúru, Goyaz-aundi-Goyaz-chiqui, y Balandegui, en el partido lejano de Ancieta o Ioyola-alta, Pagola-Azpicoa, del barrio de Lugariz, y Murguategui, Muñoa y Atarimulegor, del barrio de Ibaeta (3).

¿Pudiera ser éste el caso de las caserías de Hernani situadas en Lasarte, caserías cuyo origen derivaría del asiento de ciertos collazos o personas de similar situación en tierras realengas? No tenemos más elementos de juicio, quede constatado al menos el hecho.

(3) RAMON DE INZAGARAY, Pbro., *Historia Eclesiástica de San Sebastián*. Introducción e Índices de Fausto Arocena. Publicaciones de la Excm. Diputación Provincial de Guipúzcoa (San Sebastián 1951) p. 8.

Sólo nos resta señalar que el diezmo y la primicia eran la base económica principal de las iglesias (canónicamente se les designaba con el nombre de *tazmía*). La primicia era empleada sobre todo para el mantenimiento del culto, mientras que el diezmo era el principal sustento de los clérigos. Tanta va a ser su importancia que los pleitos originados por su recaudación, reparto, etc., van a ser harto frecuentes en los archivos diocesanos.

Sobre su importancia ya escribió el Dr. Camino que «no son precisamente los fondos de la ciudad a los que se debe la existencia y dotación de las parroquias, sino al sudor y fatigas del infeliz parroquiano labrador, cuya industria en el cultivo de los campos rinde a la religión el sagrado homenaje de las primicias y de los diezmos, aquellos para la conservación de los templos, éstas para el sustento de sus ministros» (4).

(4) En un manuscrito de 1791 hallado por D. Carmelo de Echegaray en la Real Academia de la Historia, entre los manuscritos de Vargas Ponce, fol. 65. Lo cita INZAGARAY, o. c., p. 205.

DOCUMENTO

MEMORIAL DE LAS CASAS Y CASERIAS SITUADAS EXTRAMUROS DE LA VILLA DE HERNANI Y SU JURISDICCION, QUE DIEZMABAN EN LA PARROQUIAL DE SAN JUAN BAUTISTA DE HERNANI, ESPECIFICANDOSE QUIENES LO HACIAN A SAN SEBASTIAN EL ANTIGUO, A SAN MIGUEL DE URNIETA O A SAN PEDRO DE LASARTE. HECHA A INSTANCIAS DEL OBISPADO DE PAMPLONA.

Archivo Municipal de Hernani, Sección E, Negociado 4, Serie II, Libro 2, Expediente 4.

1610 Agosto 11-15

Hernani

Señor Gabriel de Otteyça, procurador de Joan Martínez de Sa-soetta y consortes, vezinos de la villa de Hernani, en la caussa que trata con Don Joan de Araetta, sobre la Vicaría d'ella, diçe que fuera del cuerpo de la dicha Villa ay asta noventa cassas dezmeras y parroquianes a la parroquial de San Joan della, en las quales no se incluye ninguna de las cassas de la población de Lasarte, ni de Urnieta, de las que son de la jurisdiction de la dicha villa. Y para que con(s)te con claredad quáles son las dezmeras a la dicha villa y parroquianas, y quáles a la parroquial de Lassarte, o a la yglessia parroquial de San Sevastián el Antiguo, o a la parroquial de Urnieta: conviene que los dueños de las tales cassas declaren, mediante juramento, clara y adviertamente, al thenor d'esta petición, y sean conpelidos a ello por qualquiera escribano real o notario, por çensuras y de otra manera. Suplica a Vuesa Merçed mande prover assí lo susso dicho. Y pide justiçia. Gabriel de Otteyça.

.....

Vista esta petición, se manda que las personas que fueren requeridas con esti (sic) auto, por qualquier escribano real o notario juren y declaren al thenor d'ella, y a ello sean conpelidos por çencuras y otras penas, que de nuestra parte fueren puestas, e que para ello al tal escribano le damos poder y comission cumplida por este auto.

Assí lo proveyó y mandó el señor Doctor don Joan de Valva, Oficial principal d'este Obispado, en Pamplona a çinco de Agosto del año mill y seysçientos y diez, y haçer auto a mí, Alonso Martínez de Sotto, Secretario. Por trdo. Alonso Martínez de Sotto, Secretario. (1 v).

En la villa de Hernani a honze días del mes de Agosto de mill y seisçientos e diez años, de pedimiento de Joan Martínez de Sasoe-ta, poderaviente de los vezinos de la dicha villlla, para el segui-miento del pleito referido en el traslado del decreto y comisión d'esta otra parte: Yo, Christóbal de Egúzquiza, scrivano de Su Ma-gestad público del número de la dicha villa, çité a Don Joan de Araeta en su persona, para que luego, desde la presente hora, si biere le conviene asista a mí, el dicho scrivano y me tenga com-pañía y se alle presente al ver jurar y hazer de las declaraciones y dichos que an de dezir los dueños de todas las casas solares y caserías de la juridición de la dicha villa, conforme y al tenor de lo que por el dicho decreto se manda, con protestaçión que se le hazía de que no asistiendo desde luego en su conformidad yo, el dicho escrivano, protestava de resçivir y asentar los dichos, decla-raciones y le pasaria el perjuicio que lugar oviere de derecho. Y el dicho don Juan dixo que lo oya e pedía treslado, y que no podrá asistir a lo suso dicho, respeto de estar enffermo. Fue testigo el bachiller Yturrieta, clérigo presvítero, vezino de la dicha villa, y firmó. Entre renglones «caserías», vala. Don Joan de Araeta. Ante mí, Christóval de Egúzquiza.

(2 r) (*Al margen*) De cómo todas las casas que están desde este folio asta el folio 12 son las cassas que están fuera de los muros de la villa de Hernani dezmeras y parrochianas a la yglesia parrochial de San Juan de la dicha villa.

En la plaça de la dicha villa de Hernani, a honze de Agosto del dicho año, en virtud de la comisión d'esta otra parte contenida, yo, el dicho Christóbal de Egúzquiza, escrivano, reçiví juramento en forma de derecho de Joan Martínez de Alçega, dueño de la cassa de Alçega, que está fuera de los muros de la dicha villa, en distan-çia de dos tiros de arcabuz. Y él, siendo preguntado por el tenor de la dicha comisión y petición, en ella ynta'ta: Dixo que la dicha su cassa está en la juridición de la dicha villa de Hernani y es demez-mera (sic) a la yglesia parroquial de San Joan d'ella, y tiene en ella sepulturas donde se an ofrezido y ofrezzen pan y çera en sufra-gio de los defuntos. Y, demáss, tiene la dicha su cassa casas dentro de los muros de la dicha villa. Y esto declaró. Y, por no saver escribir no firmó. Fue testigo, Antón de Hermua vezino de la dicha villa. Y en fee d'ello firmé, Christóval de Egúzquiza. Antón de Hermua.

La casería llamada Echazpuru, juridición de la dicha villa, en distançia de menos de quarto de legua; yo, el dicho scrivano, en virtud de la dicha comisión, dicho día, reçiví juramento en forma de derecho, sobre una señal de cruz, como ésta +, de Maria Pérez de Yrigoen, ynquilina arrendadora d'ella, la qual, siendo pregun-tada por el tenor de la dicha comisión, dixo que la dicha cassa

está en juridición de la dicha villa y dezma a San Joan d'ella, y es su parroquiiana, porque en la parroquial d'ella se administran, (2 v) a esta confesante y personas de su cassa, los santos sacramentos. Y dixo ser la verdad, so cargo del dicho juramento. Y no firmó por no saver. Fue testigo Martín Pérez d'Echarreaga, natural de Hernani. Y en fee d'ello firmé. Christóval de Egúzquiça. Martín Pérez de Hecherreaga.

Dicho día, en la casería de Joancorena, su dueño, Amador de Lasarte, devajo de juramento que hizo en manos de mí, el dicho scrivano, declaró que su cassa, que está en distancia de quarto de legua de la dicha villa, está en juridición d'ella y que es parroquiiana a la dicha parroquial de San Joan de Hernani, y que dezma a ella y no a otra. Y esto declaró. Testigo el dicho Martín Pérez de Echarreaga. Y en fee d'ello firmé, Christóval de Egúzquiça. Martín Pérez de Hecherreaga.

En el molino de Osinaga, juridición de la dicha villa, a doze de Agosto del dicho año, Mari Vélez de Çuaznavar, ar(r)endadora del dicho molino, declaró lo mismo que el dicho Amador de Lasarte. Fue testigo, Sevastián de Unanue, vezino de la dicha villa. Y en fee d'ello firmé, Cristóval de Egúzquiça. Sebastián de Unanue.

En las herrerías de Ereñoçu, que son en la juridición de la dicha villa, dicho día, devaxo de juramento, declararon sus arrendadores, Martín de Arpide y Pedro de Olloquiegui, lo mismo que el dicho Amador de Lasarte. Fue testigo Martín de Ollo, estudiante, natural de la dicha villa. Y en fee d'ella firmé. Chistóval de Egúzquiça. Martín de Ollo (3 r).

En la casería de Bazterrola dicho día, Domingo de Lassarte, arrendador d'ella, dixo que la dicha casa está en juridición de la dicha villa de Hernani, y que es parroquiiana a ella, y dezma a su yglesia de San Joan y no a otra. Y esto declaró. Fue testigo el dicho Martín de Ollo. Y en fee d'ello firmé. Testado, «Sevastián» no vala. Christóval de Egúzquiça. Martín de Ollo.

En la herrería de Avillas, que es en el Valle de la Hurumea, juridición de la dicha villa, en distancia de una legua, poco más e menos, dicho día, a Martín Arano de Vengoechea y su mad(r)e, arrendadores d'ella, devajo de juramento, declararon lo mismo que el dicho Domingo de Lasarte. Y esto declararon. Testigos, el dicho Martín de Ollo, Y en fee dello firmé. Christóval de Egúzquiça. Martín de Ollo.

En la casa de Lassa, que es en el dicho Valle de la Hurumea, dicho día, Cattalina de Sasoeta, arrendadora d'ella, declaró, devajo de juramento, lo mismo que el dicho Martín Arano de Vengoechea, presente el dicho Martín de Ollo por testigo. Y en fee d'ello firmé. Christóval de Egúzquiça. Martín de Ollo.

Dicho día, junto a la herrería de Uharratúa, Miguel de Josa arrendador de la casa de Olaverría, que está en jurisdicción de la dicha villa, declaró lo mismo que el dicho Martín Arano de Vengoechea, presente el dicho Martín de Ollo. Y en fee d'ello firmé, Christóval de Egúzquiça. Martín de Ollo (3 v).

En la herrería de Huarratua dicho día, Sevastián de Miner arrendador d'ella, devajo del juramento, declaró que la dicha herrería está en jurisdicción de la dicha villa de Hernani, y de lo que en lo pertenezido d'ella se siembra, se haze el diezmo a la parroquial de San Joan de Hernani, y que es parroquiano a ella. Y esto declaró, presente Martín de Ollo. Y en fee d'ello firmé. Hemendado «M», vala. Martín de Ollo. Christóbal de Egúzquiça.

En la herrería de Urruçuno de Yuso, dicho día, Joanes de Arvide, achicador d'ella, devajo de juramento, declaró lo mismo que el dicho Sevastián de Miner, presente el dicho Martín de Ollo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la cassa de Urruçuno de Yuso, dicho día, declararon, devaxo del dicho juramento, Jordana de Ysasa, Ursula de Arizti y Cattalina de Arizti, arrendadores en ellas, lo mismo que el dicho Juanes de Arvide. Testigo, el dicho Martín de Ollo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la herrería de Urruçuno de Suso, dicho día, Martín de Çavala, arrendador d'ella, dixo lo mismo que el dicho Juanes de Arvide, devajo de juramento que para ello hizo. Testigo, el dicho Martín de Ollo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça (4 r).

En la herrería de Mezquite, dicho día, devajo del dicho juramento, Joanes de Lazcano, arrendador d'ella, dixo lo mismo que los dichos Joanes de Arvide y Martín de Çavala presente el dicho Martín de Ollo. Por testigo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la herrería de Picoaga, que es en el dicho Valle de la Hurumea, dicho día, Beltrán de Çubiri, declaró que la dicha herrería está en la jurisdicción de la dicha villa de Hernani y es parroquiana y dezmera a ella y no a otra. Presentes, don Domingo de Olano y Martín de Ollo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la herrería de Fagoaga, que es en el dicho Valle de jurisdicción de la dicha villa de Hernani, dicho día Joanes de Echeverría, arrendador d'ella, declaró lo mismo que el dicho Beltrán de Çubiri, devajo de juramento. Fue testigo, el dicho Veltrán y Martín de Ollo. Y en fee d'ello firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la herrería de Aparrain, que es en el dicho Valle de jurisdicción de la dicha villa, devaxo de juramento, Juanes de Uxanbio, arrendador d'ella, declaró lo mismo que el dicho Veltrán de Çubiri,

presente él y Martín de Olo. Y en fee d'ello, firmé. Mertín del Olo. Christóval de Egúzquiça (4 v).

En la casa de Yçaerdi, que es en el dicho Valle, juridición de la dicha villa, Nicolás de Olloquiegui, hijo de la misma cassa, declaró ser parroquiana a la dicha casa de la parroquial de Hernani, y dezmar a ella y no a otra, devajo de juramento que para ello hizo. Presente, el dicho Martín de Olo. Por testigo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Olo, Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Argaindegui, juridición de la dicha villa, a treze de Agosto del dicho año, declaró, devajo de juramento, ante mí el dicho escrivano, Domenja de Arraçubía, arrendadora de la dicha casería, ser ella parroquiana y dezmera a la parroquial de la dicha villa y no a otra. Fue testigo el dicho Martín de Olo, y en fee d'ello firmé: Martín de Olo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casería de Dioztegui, juridición de la dicha villa dicho día Elena de Aussalón, declaró, devajo de juramento ser la dicha cassa parroquiana y dezmera a la dicha yglesia de San Joan de Hernany, y no a otra. Fue testigo, el dicho Olo y en fee d'ello firmé. Martín de Olo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casería de Constrasca, juridición de la dicha villa, dicho día Luis de Echeverría, dueño d'ella, declaró que la dicha su cassa en la dicha juridición y que es parroquiano a la dicha yglesia y dezmero. Fue testigo el dicho Martín de Olo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Olo. Cristóval de Egúzquiça (5 r).

En la casería de Arriasu, juridición de la dicha villa, dicho día, Cattalina de Çuaznavar, arrendadora, devajo de juramento, declaró lo mismo (que) el dicho Luis de Echeverría presente el dicho Olo. Por testigo, y en fee d'ello, firmé. Martín de Olo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casería de Osoarena, juridición de la dicha villa, Cattalina de Alcega, arrendadora d'ella, declaró devajo de juramento, lo mismo que el dicho Luis de Echeverría. Testigo el dicho Martín de Olo, y en fee d'ella, firmé dicho día. Martín de Olo. Cristóval de Egúzquiça.

En otra casería llamada Osoarena, dicho día, Germana de Egurrola, hija d'ella, dio lo mismo que el dicho Luis, devajo de juramento que hizo. Testigo, el dicho Martín de Olo, y en fee d'ello, firmé. Martín de Olo. Cristóval de Egúzquiça.

En la herrería d'Errotarán, juridición de la dicha villa, dicho día, Joana de Aldaco, arrendadora d'ella, devaxo de juramento que hizo, declaró lo mismo que el dicho Luis. Testigo, el dicho Martín de Olo, y en fee d'ello firmé. Martín de Olo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa d'Elorribia, juridición de la dicha villa de Hernani, dicho día, María de Añorga su dueña, declaró lo mismo que el dicho Luis de Echeverría, devajo de juramento. Testigo el dicho

Martín de Oлло y Françisco de Amitesarobe, su hijo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça (5 v).

En la casería de Lastola, juridición de la dicha villa, dicho día el casero d'ella Petri de Salaberría, declaró, devajo de juramento que la dicha casería es parroquiana y dezmera a la parroquial de la dicha villa de Hernani, y esto declaró. Presente por testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la torre de Epela, que es en juridición de la dicha villa, dicho día, Martín de Altamira, arrendador d'ella, devajo de juramento, declaró que la dicha torre y lo pertenezido a ella, están en la dicha juridición y son parroquianos y dezmeros a la parroquial de la dicha villa de Hernani y no a otra. Fue testigo, el dicho Martín de Oлло, y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло, Cristóval de Egúzquiça.

En la casilla de Rementaldegui, açesoria a la dicha torre, Domenja de Cardel, arrendadora, declaró, devajo de juramento, lo mismo que el dicho Altamira. Testigo, el dicho Oлло. Y en fee d'ello firmé dicho día. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casería de Ybarluçe, juridición de la dicha villa, dicho día Miguel de Ugalde, morador en ella, declaró, devajo de juramento lo mismo que el dicho Martín de Altamira. Testigo, el dicho Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casería de Liçarraga, juridición de la dicha villa, dicho día Juanes de Çuaznavar, arrendador d'ella, devaxo del dicho juramento, declaró lo mismo que el dicho Martín de Altamira. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça (6 r).

En la casa de Erraçu, juridición de la dicha villa, María Juan de Yrigoen, dueña d'ella, devaxo de juramento, declaró que la dicha cassa es parroquiana a la parroquial de la dicha villa, y tiene asiento señalado de varón en ella, y dentro de los muros de la dicha villa casas, y que es dezmera de la dicha yglesia y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En siguiente, en la dicha cassa de Erraçu, Juanes de Arvide menor, arrendador del molino de Çeago e molinero d'él, declaró que el dicho molino está en juridición de la dicha villa, y que es parroquiano a la yglesia parroquial d'ella, y no a otra, y es dezmero a ella. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casería de Sansanategui que es en juridición de la dicha villa, Joan Fort, arrendador o ynquilino d'ella, debajo de juramento, declaró lo mismo que el dicho Joanes de Arvide, quanto a la dicha casería, y que es dezmera y parroquiana a la yglesia de Hernani.

Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло, Cristóval de Egúzquiča.

En la casería de Çumadi dicho día, Madalena de Segastibelz casero d'ella, dixo que la dicha casería está en juridición de la dicha villa de Hernani, y es dezmera y parroquiana a la yglesia d'ella y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло, y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiča (6 v).

En la dicha villa de Hernani, dicho día, Joan López de Alçega, dueño de las caserías de Aquerregui y Ariztegui, devajo de juramento, dixo que estas dos caserías y una casilla que tiene en el (a)rreal de la dicha villa, fuera de los muros d'ella, están en su juridición y son parroquianas a la yglesia parroquial de San Joan de la dicha villa. Testigo, el dicho Martín de Oлло, y Domingo de Aranluzea, y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiča.

En la casería de Orcolaga, juridición de la dicha villa, Cattalina de Orcolaga, hija legitima d'ella, dixo que la dicha cassa es parroquiana y dezmera a la parroquial de la villa de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiča.

En la casería de Beroqui, juridición de la dicha villa, dicho día, María de Araeta ynquillina d'ella, devaxo de juramento, declaró que la dicha casería de Beroqui es parroquiana y dezmera a la dicha yglesia parroquial de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiča.

En la casa de Bernartena, juridición de la dicha villa, dicho día, Francisco de Lecunberri, ynquelino d'ella, declaró que la dicha casería es parroquiana y dezmera de la yglesia parroquial de Hernani y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiča (7 r).

En la casa nombrada Tellería, juridición de la dicha villa, dicho día, Françisco de Guruçeta, dueño d'ella, devaxo de juramento, declaró que la dicha cassa es parroquiana y dezmera a la parroquial de Hernani. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiča.

Estramuros de la villa de Hernani, dicho día, Manuel de Oguellurreta, dueño de las casas de Ynsaurrondo y Luébana, dixo que amvas, que están fuera de la dicha villa, son parroquianas y dezmeras a la yglesia parroquial de San Joan de la dicha villa, y no a otra. Fueron testigos, Domingo de Aranluzea y Martín de Oлло, y en fee d'ello firmé. Entre rrenglones, «están fuera de la dicha villa», vala. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiča.

Fuera de los muros de la dicha villa de Hernani, dicho día, Domingo de Alçega, dueño de la casa de Mendoça, en ella, declaró

quanto a ella, lo mismo que el dicho Manuel de las suyas. Fue testigo el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Entre renglones, «en ella», vala. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

Fuera de los dichos muros, dicho día, María d'Errolán, moradora en la casería de Tellería, dixo y declaró, quanto a ella, lo mismo que el dicho Domingo de Alçega. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

Fuera de los dichos muros, en la casa llamada de Juanes de Arvide, él como dueño d'ella, declaró que la dicha cassa está en jurisdicción de la dicha villa y es parroquiana a ella y dezmera, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça (7 v).

En la casa de Portu, que está fuera de los dichos muros, Mariana de Egurrola, arrendadora de ella, declaró que la dicha casa está en jurisdicción de la dicha villa y es dezmera y parroquiana a la yglesia parroquial d'ella, y no a otra, y esto declaró devajo de juramento, dicho día. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de miguelena, fuera de los dichos muros, Cosme de Çuaznava(r), arrendador d'ella, dixo que la dicha cassa es parroquiana y dezmera a la parroquial de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé, dicho día. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Garro, que está fuera de los dichos muros, dicho día, Joana de Goyenechea, arrendadora de la dicha cassa, dixo que ella es parroquiana y dezmera a la dicha yglesia y no a otra. Testigo, Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Llocabue que está fuera de los dichos muros dicho día, Pedro de Alberro, su dueño, dixo que la dicha cassa está en jurisdicción de la dicha villa, y es parroquiana y dezmera a la parroquial d'ella. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa llamada Llocabue, estramuros de la dicha villa que es otra de la çitada, Pedro de Echeverr(i)a, dueño d'ella, dixo, quanto a su casa, lo mismo que el dicho Pedro de Alverro. Testigo, el dicho Martín de Oлло, y Alberro, y firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça (8 r).

En la casería llamada de Joanechorena, fuera de los dichos muros, en que avita María Juan de Echeverría, ella, devajo de juramento, declaró quanto a la dicha casa, lo mismo que Pedro de Alberro por la suya. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Yturrichea, estramuros de la dicha villa, dicho día, Apariçio de Lirnia y María Pérez de Echeverría dueño d'ella,

declaró, quanto a la dicha cassa, lo mismo que el dicho Pedro de Alverro dize de la suya. Testigo el dicho Martín de Ollo. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Martín de Urquía, fuera de los dichos muros, dicho día, Domingo de Çavaleta, arrendador d'ella, çerca d'esta casa, dixo lo mismo que el dicho Pedro de Alverro. Testigo el dicho Martín de Ollo. Y en fee d'ello firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Arozarterena, fuera de los dichos muros, dicho día, Joan Pérez de Sarobe, digo Çamora, declaró, quanto a la dicha cassa, ser dezmera y parroquiana a la dicha yglesia de San Joan de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho Ollo. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Ynpermorena, fuera de los dichos muros, dicho día, Martín de Sasoeta, arrendador d'ella, declaró, quanto a la dicha casa, lo mismo que los suso dichos. Testigo el dicho Ollo, y firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça (8 v).

En la cassa d'El Peso, fuera de los dichos muros, dicho día, Marina de Ayçarna, quando a ella, declaró como los demáss de suso rreferidos. Testigo, el dicho Ollo. Y en fee dello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Laurenz de Añorga, fuera de los dichos muros, dicho día, María Pérez de Añorga, dueña de la dicha casa, dixo ser ella parroquiana y dezmera a la parroquial de San Juan de la villa de Hernani. Testigo el dicho Martín de Ollo. Y en fee, d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa llamada Mariacorena, fuera de los dichos muros sus ynquilinas, María Martínez de Dioztegui, y Maria de Çamora, dixieron, devajo de juramento, ser la dicha casa parroquiana y dezmera a la dicha yglesia, dicho día. Testigo, el dicho Ollo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa llamada Echachoa, fuera de los dichos muros, dicho día, María de Arpide ynquilina en ella, devaxo de juramento, dixo lo mismo de la dicha casa que las personas de suso referidas. Testigo, el dicho Ollo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa llamada Lubelça, fuera de los dichos muros, dicho día, María Pérez de Berdavio, arrendadora de la dicha casa, quanto a ella declaró, devaxo de juramento, lo mismo que los ssuso dichos, presente el dicho Martín de Ollo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça (9 r).

En la casa de Don Sevastián de Yarça, fuera de los dichos muros, dicho día, su dueño Joanes de Urdaçubi, declaró, devaxo de juramento, que la dicha cassa es parroquiana y dezmera a la yglesia

parroquial de la dicha villa y no a otra, dicho Martín de Ollo, por testigo. Martín de Ollo, Cristóval de Egúzquiça.

En la casa llamada Portalecoechea, fuera de los dichos muros dicho día, Mariana de Vidaurreta, arrendadora de la dicha casa, dixo, devaxo de juramento, lo mismo que Juanes de Urdaçubi, dicho día. Testigo, el dicho Martín de Ollo. Martín de Ollo. Cristóval de Eguzquiça.

En la casería de Marinachorena, fuera de los dichos muros, dicho día, Miguel de Amitesarobe, dueño de la dicha casa, quanto a ella, dixo lo mismo que el dicho Juanes de Urdaçubi. Testigo, el dicho Martín de Ollo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Yunçidi, fuera de los dichos muros, dicho día, María Joan de Çubiaurre, hija de la dicha casa, dixo que ella es parroquiana y dezmera a la yglesia parroquial de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Ollo. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça (9 v).

En la cassa de Portuchea, estramuros de la dicha villa, a catorze del dicho mes y año, Miguel de Çubiri, arrendador de la dicha cassa, dixo, devajo de juramento, que la dicha cassa es parroquiana y dezmera a la yglesia de Hernani. Testigo, el dicho Martín de Ollo. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa d'El Capero, fuera de los dichos muros, dicho día, María Antón de Aristegui, devajo de juramento, como dueña de la dicha casa, declaró que ella es parroquiana y dezmera a la yglesia de la dicha villa de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho Ollo. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la casería llamada Vicarioçarranea, Domingo de Lasarte declaró, devaxo de juramento, que la dicha casa, que está fuera de los muros de la dicha villa de Hernani, es parroquiana y dezmera a la parroquial d'ella, y esto declaró, como arrendador. Testigo, el dicho, dicho día. Martín de Ollo, Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Oquinenea, dicho día, Joanes de Araiz y su muyer, dueños de la dicha casa, que está fuera de los dichos muros, declararon que ella es parroquiana y dezmera a la parroquial de la dicha villa de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça.

En la cassa que fue de Domingo de Alquiça, estramuros de la dicha villa, dicho día, Santiago de Añorga y su muger declararon, como dueños, ser la dicha casa parroquiana y dezmera a la dicha parroquial, y no a otra. Testigo, el dicho Ollo. Martín de Ollo. Cristóval de Egúzquiça (10 r).

En la cassa llamada Palaçio, dicho día, Maria de Arreche, moadadora en ella, declaró, devajo de juramento, que la dicha cassa, que está fuera de los muros de la dicha villa es parroquiana y dez-

mera a la parroquial de San Joan d'ella. Fue testigo, Martín de Oлло, y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la cassa llamada Rabalenea, fuera de los dichos muros, dicho día, María de Egurrola, María de Verrayarça, María de Çubiaurre, todas tres moradoras en la dicha casa, devajo de juramento, declararon ser ella parroquiana y dezmera a la dicha parroquial de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло, y en fee d'ello, firmé Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la cassa llamada de Joan de Sara, fuera de los dichos muros, María de Echarreaga, hija de la dicha cassa, dixo ser ella dezmera y parroquiana a la parroquial de la dicha villa y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la cassa de Picondo, estramuros de la dicha villa, dicho día, Desirada de Çuaznavar, arrendadora de la dicha casa, declaró ser la dicha casa parroquiana y dezmera a la parroquial de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло, y en fee d'ello y de que la dicha declaración hizo de bajo de juramento, firmé, Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça (10 v).

En la casa llamada Martí-Ederrena, dicho día, Françisco de Arizterreçu y su muger, dueños de la dicha casa, que está fuera de los muros de la dicha villa, declararon, devajo de juramento, que la dicha cassa es parroquiana y dezmera a la yglesia parroquial de San Joan de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Seroretogui, estramuros de la dicha villa, dicho día, Nicolás de Elduayen, morador en la dicha casa, quando a ella, dixo lo mismo que el dicho Françisco de Arizterreçu. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casería de Nicolás de Ayerdi, en juridición de la dicha villa, dicho día, Gregorio Capelo, morador en la dicha casa, dixo, devaxo de juramento, ser parroquiana y dezmera a la parroquial de la dicha villa y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la cassa de Martíeperujerena, fuera de los muros de la dicha villa, dicho día, María de Arvide, dueña de la dicha casa, declaró, con juramento, que la dicha cassa es parroquiana y dezmera a la yglesia de San Juan de la dicha villa. Testigo el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa llamada Burdincali, fuera de los dichos muros, dicho día, Pedro de Yribarrena, arrendador de la dicha casa, declaró, devajo de juramento, ser ella parroquiana y dezmera a la dicha yglesia de San Juan de Hernani. Testigo el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóbal de Egúzquiça (11 r).

En la casa de Petri de Echarreaga, estramuros de la dicha villa, Bárbara de Echarreaga, su hija, devajo de juramento declaró ser la dicha cassa parroquiana y dezmera a la parroquial de la dicha villa y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло, dicho día. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la cassa de Juan de Eldua, fuera de los dichos muros, Cattalina López de Elduayen, dueña de la dicha cassa, con juramento, declaró que ella es parroquiana y dezmera la dicha yglesia de San Juan de Hernani y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

Dicho día, estramuros de la dicha villa, Domingo de Aranluzea, mayor, dixo que la cassa en que él bibe, que es de los herederos de Joan López de Elduayen, es parroquiana y dezmera a la parroquial de la dicha villa, y no a otra. Testigo, el dicho Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la cassa llamada Chomin-rrementariarena, fuera de los dichos muros, dicho día, Juanes de Lasarte, arrendador de la dicha cassa, dixo quanto a ella, lo mismo que los de suso rreferidos, devajo de juramento. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la cassa de Sastiga, quees en juridición de la dicha villa, dicho día, Pedro de Londaiz y su muger, arrendadores de la dicha casa, debajo de juramento, declararon ser ella dezmera y parroquiana a la parroquial de Hernani y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça (11 v).

En la casería de Yturmendi, juridición de la dicha villa, dicho día Magdalena de Améçaga, moradora en ella, devajo de juramento, declaró que la dicha casa es dezmera y parroquiana a la yglesia parroquial de la dicha villa, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casería de Arrieta, juridición de la dicha villa, de Hernani, dicho día, Gaspar de Arviça, dueño d'ella, devajo de juramento, declaró que la dicha cassa es parroquiana y dezmera a las yglesias de San Juan de Hernani y San Sevastián el Antiguo, por mitad, y que siempre él y los de su cassa acuden a la parroquial de Hernani al administración de los sacramentos y oyr los divinos ofiçios, y con pan y çera. Y esto declaró, siendo testigo el dicho Martín de Oлло. Y que tiene en la parroquial de Hernani, asiento de hombre y sepultura. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Elormendi, juridición de la dicha villa, dicho día, Domingo de Elormendi, dueño de la dicha cassa, dixo ser ella parroquiana y dezmera a la parroquial de Hernani, y tiene y tubo la dicha cassa en el cuerpo de la dicha villa de Hernani casas, y que por razón d'ellas fue electo por alcalde en ella su padre Juanes de

Elormendi, y que tiene en la dicha yglesia sepultura. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la cassa de Oлло, juridición de la dicha villa, dicho día, Martín de Oлло y una hermana suya donzella llamada (*en blanco*), hijos de la dicha cassa, declararon, devajo de juramento, ser ella parroquiiana y dezmera a la yglesia parroquial de San Juan de Hernani, y que dentro del cuerpo d'ella tiene sepultura y en la villa casas. Y formó el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça (12 r).

En la casa de Echarreaga, juridición de la dicha villa dicho día, Cattalina de Vazcardo, dueña de ella, devajo de juramento, declaró que la dicha cassa es parroquiiana y dezmera a la parroquial de San Juan de Hernani, y en la villa suelos de cassas, y en la yglesia asiento de varón particular, y sepultura. Y esto declaró. Testigo el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Çavalaga, juridición de la dicha villa de Hernani, dicho día, Domingo de Çavalaga, hijo de la misma cassa, dixo, debajo de juramento, ser ella parroquiiana y dezmera de la yglesia parroquial de San Juan de Hernani, y que sus padres y abuela están enterrados juntamente con sus hermanos, en la dicha parroquial en la sepultura que la dicha cassa tiene suya en ella, y demáss d'ello tenia y tiene en el cuerpo de la villa, una cassa, y esto declaró. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Ecogor-chipi, juridición de la dicha villa, dicho día Domingo de Amasorrayn, dueño d'ella, devajo de juramento, dixo que la dicha cassa es dezmera y parroquiiana a la yglesia parroquial de San Juan de Hernani, y tiene sepultura en ella. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Marielus Andía, juridición de la dicha villa, dicho día, Domingo de Amasorrayn, por sí y su padre Sevastián de Amasorrayn, poseedores d'ella, declararon devajo de juramento, que la dicha cassa es dezmera y parroquiiana a San Juan de Hernani. Testigo, el dicho. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça (12 v).

En la cassa de Marielus-chipi, que es en juridición de la dicha villa, dicho día, María Juan de Ybargoen, moradora en la dicha cassa, dixo que ella es parroquiiana y dezmera a San Juan de Ernani, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Echagarai, juridición de la dicha villa, dicho día, María Juan de Atorrasagasti, moradora en la dicha casa, declaró que la dicha casa es dezmera y parroquiiana a San Juan de Ernani. Testigo, el dicho Martín de Oлло, Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Arriguren, jurisdicción de la dicha villa, dicho día, María de Echeprestu, arrendadora de la dicha cosa, dixo ser ella parroquiana y dezmera a la dicha yglesia de San Juan de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Ollaguindegui, de la dicha villa, dicho día Mariana de Lecunberri, dueña de la dicha casa, dixo ser ella dezmera y parroquiana a la dicha yglesia de San Juan de Ernani, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Guetaria, jurisdicción de la dicha villa, dicho día, Miguel de Marielus, morador en la dicha cassa, declaró ser ella parroquiana y dezmera a la dicha parroquial de Hernani, y no a otra. Testigo, el dicho. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça.

En la casa de Egúzquiça, jurisdicción de la dicha villa, dicho día, Juanes de Egúzquiça, dueño de la dicha cassa, dixo ser ella dezmera y parroquiana a la parroquial de San Joan de Hernani y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Cristóval de Egúzquiça. (13 r).

(*Margen:* De cómo todas estas cassas están dentro y fuera de los términos de Hernani da testimonio el escrivano que hizo la ymstruición).

Todas las quales dichas cassas y caserías de suso especificadas y nombradas, están sitas en jurisdicción de la dicha villa de Hernani, fuera del cuerpo y muros d'ella y en fee d'ello firmé. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

*Las cassas de la jurisdicción de la villa de Hernani
en la tierra de Urnieta, son las siguientes*

En la cassa de Aguirre, jurisdicción de la dicha villa de Hernani, dicho día, Joanes de Aguirre, dueño de la dicha casa devajo de juramento, declaró que la dicha cassa está en jurisdicción de la dicha villa de Hernani y que es parroquiana y dezmera a la yglesia de San Miguel de la tierra de Urnieta y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En el puerto de la villa de Hernani, dicho día, Luis de Aguirre, dueño de la casa de Guruçeaga, de la jurisdicción de la dicha villa, en la t(i)e(r)ra de Urnieta, declaró, devajo de juramento, que la dicha su cassa aunque está en jurisdicción de la dicha villa, es parroquiana y dezmera a la parroquial de San Miguel de la dicha Urnieta y no a otra. Testigo el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la cassa de Egurrola de Urnieta, juridición de la dicha villa, dicho día, Martín de Eraso Egurrola, devajo de juramento, declaró que la dicha su casa está en la juridición de Hernani, y es parroquiiana y dezmera a la parroquial de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça (13 v).

En la casa de Egurrola de Yusso, dicho día, Martín de Barcardáztegui su dueño, debajo de juramento, declaró que la dicha casa está en juridición de la villa de Hernani, y dezma y es parroquiiana a San Miguel de la tierra de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En siguiente el dicho Martín de Varcardáztegui, declaró devajo del dicho juramento, que es la juridición de la dicha su casa de Egurrola la misma juridición de Hernani se xermó otra casa llamada Ayjaroz (= Ayzaroz), y que tanvién hera dezmera y parroquiiana a la dicha yglesia de Urnieta y que en esta conformidad este confesante a dezmodo siempre a ella y no a otra, no obstante que los términos de la dicha casa están y conpreenden en la juridición de la dicha villa de Hernani. Testigo, el dicho, y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la casa de Çuaçeta, dicho día, Ana de Arizti, su dueña, devajo de juramento, dixo que la dicha casa está en juridición de la villa de Hernani, y que es parroquiiana y dezmera a la parroquial de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la casa de Yçaguirre, dicho día, Estevan de Yçaguirre, su dueño, devajo de juramento, dixo que la dicha su casa está en juridición de la villa de Hernani, y que es parroquiiana y dezmera a la parroquial de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Y en fee d'ello, firmé. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça (14 r).

En la casa de Goycoechea, dicho día, Elena de Goycoechea, dueña de la dicha cassa, devajo de juramento, declaró que la dicha su casa está en juridición de la villa de Hernani y es dezmera y parroquiiana a la yglesia parroquial de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la cassa de Altuna, dicho día, Cattalina y Mariana de Galarraga, devajo de juramento, declararon, diciendo que la dicha casa está en juridición de Hernani y que es parroquiiana y dezmera a la yglesia de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la cassa de Azteguieta, dicho día, Mari Dominguez de Fagoerdi, declaró, devajo de juramento, como dueña de la dicha casa, que está en juridición de Hernani, y es parroquiiana a la yglesia de Urnieta y que dezma a ella y no a otra. Testigo, el dicho. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la casa de Mariarena, dicho día, Mari Antón de Ereñoçu dueña de la dicha casa, dixo, devajo de juramento, que la dicha casa, está en juridición de Hernani y es dezmera y parroquiana a la yglesia de Urnieta, y no a otra. Testigo el dicho. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la cassa de Valentegui La Nueva, dicho día, el liçençado Ycuça, cuya es la dicha cassa, declaró estar en juridición de Hernani y ser parroquiana y dezmera a la yglesia de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça (14 v).

En la casa de Valentegui La Vieja, dicho día, su dueña, declaró, devajo del dicho juramento, que la dicha casa está en juridición de Hernani y es parroquiana a la yglesia de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho liçençado Ycuça y Martín de Oлло. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la casa de Miranda, dicho día, María de Elqueçával, su dueña, devajo de juramento, declaró que la dicha casa está en juridición de Hernani y es parroquiana y dezmera a la yglesia de Urnieta y no a otra. Testigo, el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la cassa de Azcárate, dicho día, Joanes de Atorrasagasti dueño de la dicha cassa, devajo de juramento, declaró ser ella de la juridición de Hernani y parroquiana y dezmera a la yglesia de Urnieta, y no a otra. Testigo, Juanes de Echeverría y Martín de Oлло. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la casa de Erausso Chipia, Martín de Lecuona, dueño d'ella, dicho día, declaró, devajo de juramento, que la dicha su casa está en juridición de Hernani y es dezmera y parroquiana a la yglesia de Urnieta y no a otra. Testigo el dicho Martín de Oлло. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la casa de Bergarategui, dicho día, Estevan de Larburu dixo, devajo de juramento, que la dicha casa está en juridición de Hernani y él como dueño d'ella, es parroquiano y dezmero a la yglesia de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho Oлло. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça (15 r).

En la casa de Domingorena, dicho día, el dicho Estevan de Larburu, poseedor d'ella, devajo del dicho juramento, declaró quanto d'esta casa, lo mismo que por la otra. Testigo, el dicho. Martín de Oлло. Christóval de Egúzquiça.

En la cassa de Guruçeta, a quinze de Agosto del dicho año Joanes de Adarraga, dueño de la dicha casa, devajo de juramento, declaró ser la dicha casa dezmera y parroquiana a la yglesia de Urnieta y que está en juridición de Hernani. Testigo, el dicho, y Juanes de Artussa. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

En la casa de Ariçola, dicho día, Christóbal de Asteasuayncarra, dueño de la dicha casa, devajo de juramento, declaró estar la dicha casa en la juridición de Hernani y es dezmera y parroquiana a la Yglesia de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho y Joanes de Artussa, vezino de Hernani. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

En la cassa de Liçardi, dicho día, Juanes de Bunita, arrendador de la dicha cassa, dixo, devajo de juramento, que la dicha casa está en la juridición de Hernani y es parroquiana y dezmera a la parroquial de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho Juanes de Artussa. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

En la cassa de Atodo, dicho día, Joana de Martindegui, arrendadora de la dicha casa, dixo que aunque a entendido que la dicha casa está en juridición de Hernani, es parroquiana y dezmera a la yglesia d'esta tierra de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho Artussa. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça (15 v).

En la casa de Garrasa, dicho día, María Juanes de Gurruçeaga dueña de la dicha cassa, devajo de juramento, declaró que la dicha casa está en juridición de la villa de Hernani y que es parroquiana y dezmera a la parroquial de Urnieta, y no a otra. Testigo, el dicho. Artussa, Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

En la cassa de Artolea, dicho día, Joan López de Echeverría dueño d'ella, devajo de juramento, declaró que la dicha casa está en juridición de Hernani, y que es dezmera y parroquiana a la yglesia parroquial de Urnieta y no a otra. Testigo, el dicho. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

*Las cassas de la población de Lasartte
de la juridición de Hernani*

En la población de Lasartte, en la cassa de Ansorena, dicho día, María de Sasoeta, moradora en ella, devajo de juramento declaró que la dicha cassa está en juridición de la villa de Hernani y que es parroquiana a San Pedro de la dicha población de Lasarte, y dezmera a la parroquial de San Sevastián el Antiguo, de la villa de San Sevastián. Testigo, el dicho Juanes de Artussa, y en fee d'ello, firmé. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

En la dicha población, en la cassa de Garro, dicho día, Cattalina de Garro, moradora en ella, devajo de juramento, declaró quanto a la dicha casa, de Garro, lo mismo que la dicha María de Sasoeta. Testigo, el dicho. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça (16 r).

En la dicha población de Lasarte, dicho día, en la cassa d'Erramusena, Mari Antón de Arraçayn, moradora en ella, devajo de

juramento, declaró que la dicha cassa está en juridición de la villa de Hernani, y que hera parroquiana a San Pedro de la dicha población y no a otra. Y que es dezmera a la parroquial de San Sevastián el Antigo, eçpto de aquello que siembran en las juridiciones de Usúrvil y tierra de Urnieta, que dezman: la mitad a las yglesias d'estas partes y la otra mitad y premiçia por entero a San Sevastián El Antigo y no a otra parte. Y esto declaró. Testigo, el dicho Joanes de Artusa. Testado, «Juan», no vala. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

En la cassa llamada de Domingo de Hoa, que es en la dicha población de Lasarte, dicho día, Graçia de Verrayarça moradora en la dicha cassa, quanto a ella, devajo de juramento, dixo lo mismo que la dicha Mari Antón de Arrasayn de la suya. Testigo, el dicho Joanes de Artussa, dicho día. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

En la dicha población, en la casa llamada de Martín Pérez de Verridirena, dicho día, Domingo de Echeverría, devajo de juramento, declaró que la dicha cassa, está en juridición de Hernani y en quanto al diezmo y premiçia, dixo lo mismo que la dicha Mari Antón de Arraçayn, y que este confesante es arrendador en la dicha población del dicho diezmo y premiçia de la dicha parroquial de San Sebastián el Antigo, y esto declaró. Testigo, el dicho Juanes de Artusa. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça (16 v).

En la dicha población, en la casa llamada Aroçarena, dicho día, María de Yriarte, arrendadora en ella, declaró, devaxo de juramento, quanto a la dicha cassa, lo mismo que an declarado de suso los vezinos de la dicha población de las suyas. Testigo, el dicho Joanes de Artussa. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

En la dicha población, en la cassa de Enparán, dicho día, María de Petrearça, moradora en la dicha cassa, quanto a ella, devajo de juramento, declaró lo mismo que los suso dichos vezinos de Lasarte tienen declarado. Testigo, Juanes de Artusa. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

En la dicha población de Lasarte, en la cassa de Joanes de Araeta, difunto, padre que fue de don Joan de Araetta, María Pérez de Atorrasagasti, arrendadora de la dicha cassa, dixo, devajo de juramento, que la dicha cassa, que al presente es del dicho don Joan, está en la juridición de la villa de Hernani, y es parroquiana a la yglesia de San Pedro d'esta dicha población, y que en ella tiene sus asientos y sepultura, y que es dezmera a la parroquial de San Sebastián El Antigo, estramuros de la villa de San Sevastián, y no a otra. Testigos, el vicario de la dicha parroquial de Lasarte, don Miguel de Azconovieta y el dicho Joanes de Artussa, dicho día. Testado: «Arateta», no vala. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

(*Al margen:* Las cassas de Juanes de Araeta padre de don Juan de Araeta).

En la casa de Asodacar, de la dicha población, dicho día, el arrendador d'ella, presentes los dichos Vicario y Juanes de Artusa, declaró, devajo de juramento, lo mismo que la dicha María Pérez de Atorrasagasti, quanto a la dicha casa. Testigo, Artussa, y en fee d'ello, firmé. Joanes de Artusa. Christóval de Egúzquiza (17 r).

(*Margen:* Esta cassa dize su dueño que oy día es parrochiana a la yglesia de la villa de Usúrbil, como antes que hiçieran ygoala toda la población hera).

En la cassa de Sasoetta, Arrechea, que es en la dicha población de Lasarte, Miguel de Varrenechea, su dueño, devajo de juramento, declaró, dicho día, que la dicha cassa de Sasoeta y otra que tiene junto a la yglesia de la dicha población están en la juridición de la villa de Hernani, y que la dicha casa de Sasoeta es parroquiana a la yglesia de la villa de Usúrvil y dezmera a la parroquial de San Sevastián El Antigo de la villa de San Sevastián, de todo lo pertenezido a la dicha cassa de Sasoeta, eçpto de una casería llamada Larrecoesea, que es de la dicha cassa de Sasoeta, que de lo que es su pertenezido se siembra da el diezmo a la yglesia parroquiel de la villa de Hernani es a saver: la mitad, y la otra mitad y toda la premiçia a la dicha parroquial de San Sevastián El Antigo. Y esto declaró. Testigo, el dicho Juanes de Artussa. Va testado «y que la dicha casa de Sasoeta», no vala. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiza.

En la casa de Sasoeta la Vieja, de la dicha población de Lasarte, dicho día, Joanes de Sasoeta, dueño d'ella, devajo de juramento, dixo que la dicha cassa está en juridición de la villa de Hernani y que es parroquiana a la yglesia de San Pedro de la dicha población, y es dezmera a la parroquial de San Sevastián El Antigo de la villa de San Sevastián, de todo lo que se sienbra en todo su pertenezido, eçpto de lo que se siembra en una heredad de lo pertenezido de la dicha cassa, que se llama Larraçuri, que según (17 v) este confesante a oydo dezir la compraron sus antepasados dueños de la dicha cassa, a la villa de Hernani, hazen el diezmo: la mitad a la parroquial de la dicha villa de Hernani, y la otra mitad a la dicha parroquiel de San Sevastián El Antigo, con toda la premiçia y no a otra parte. Testigo, el dicho Joanes de Artussa. Y en fee d'ello, firmé. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiza.

En la cassa de Michelena, de la población de Lasarte, dicho día, Estevan de Yparraguirre, morador en la dicha cassa, devajo de juramento, declaró que la dicha cassa está en juridición de la villa de Hernani y es parroquiana a la yglesia de Lasarte y dezmera a

San Sevastián el Antigo, eçepto de lo que se siembra y se coje en un mançanal que está sobre la dicha casa, que se dezma a la parroquial de la villa de Hernani, de la mitad y de la otra mitad, con toda la premiçia, a la dicha parroquial de San Sevastián el Antigo, y a oydo dezir que a la dicha parroquial de Hernani se aze la mitad del dicho diezmo por haver sido conprado el término del dicho mançanal de la dicha villa de Hernani. Y esto declaró. Testigo, el dicho Juanes de Artussa. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiza.

En la casa de Goyegui, de la dicha población de Lasarte, dicho día, María de Petriarça, viuda, dueña d'ella, devajo de juramento, declaró que la dicha (18 r) cassa está sita en juridiçión de la villa de Hernany y que es parroquiana a la yglesia de San Pedro de Lasarte, y que dezma, es a saver: a la yglesia de San Juan de Hernani la mitad, y la otra mitad, y juntamente la premiçia por entero, a la parroquial de San Sevastián El Antigo, de la villa de San Sevastián. Y que la dicha mitad del diezmo que declara da a la parroquial de la dicha villa de Hernani, hera por razón de haver sido comparadas por los dueños de la dicha cassa a la dicha villa de Hernani, las tierras que al presente la dicha cassa tiene, según lo suso dicho esta declarante oyó dezir a sus antepasados. Y esto declaró, siendo testigos el dicho Juanes de Artussa y Ramos de Verrayarça, moradores en la dicha casa. Y en fee d'ello, firmé, Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiza.

(Margen: Esta es la cassa de los padres de don Joan de Araeta, digo la segunda cassa).

En la dicha población de Lasarte, dicho día, en la cassa que llaman de Juanes de Araeta, Pedro de Ausalón arrendador d'ella, declaró, devajo de juramento, ser la dicha casa de la juridiçión de Hernani y parroquiana a San Pedro d'esta dicha población, y que a dezmodo la mitad del diezmo a San Sevastián El Antigo, y la otra mitad y premiçia a la Yglesia de San Miguel de Urnieta y esto de la parte que tiene la dicha casa de tierras en el término de Urnieta, y de todos los demás (18 v) términos que la dicha cassa tiene en la juridiçión de la villa de Hernani, dezma a San Sebastián El Antigo, juntamente con la premiçia. Y esto declaró. Testigo, el dicho Juanes de Artussa. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiza.

En la cassa de Echeverría de la población de Lasarte, el dicho día, Miguel de Varrenechea, su dueño, devajo de juramento, dixo que la dicha casa está en juridiçión de la villa de Hernani y es parroquiana a la yglesia de Lasarte y dezmera a San Sevastián El Antigo. Y esto declaró. Testigo, el dicho Juanes de Artussa. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiza.

Este día, en la dicha población, para efeto de rescivir la declaración conforme a la dicha comisión, al dueño o arrendador de la torre de Lasarte, que está en jurisdicción de la villa de Hernani, acudí a ella y por no aver avitador en la dicha torre, lo dexé de hazer. Y en fee d'ello, firmé. Testado «yo», no vala. «Entres lo» vala. Joanes de Artussa. Christóval de Egúzquiça.

Yo el dicho Christóval de Egúzquiça, escrivano sobre dicho, en virtud de la comisión que va por caveça, de pedimiento del dicho Joan Martínez de Sasoeta, resçevi los juramentos y declaraciones de suso espeçificadas y declaradas, a todas las personas (19 r) que çittan los autos de suso, que ban en diez y ocho fojas, con ésta, todas ellas de mi letra. Y en ffee d'ello, yo el dicho escrivano, fize mi signo, en testimonio (*signo*) de verdad. Christóval de Egúzquiça.